



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 14 de marzo de 2024

Referencia	<b>Designación de Árbitros</b>
Solicitante	<b>RADIÁN COLOMBIA SAS</b>
Radicado	20001-31-03-005-2024-00010-00
Asunto	Resuelve Nulidad

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P., así como, el recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual se designaron árbitros para dirimir el conflicto suscitado entre RADIÁN COLOMBIA S.A.S. y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.

### II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad e interposición del recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

- La admisión de la solicitud de designación de árbitros no se notificó personalmente a EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P. (numerales 4 y 8 del artículo 133 del GP).
- Se omitió vincular al proceso a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P. imposibilitando el derecho de defensa y contradicción. Es decir, no se ordenó la notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP y las demás concordantes en la Ley 2213 de 2022. *"Si bien es cierto que para la designación de los árbitros en el escenario judicial no está establecido un trámite en la ley, es evidente que a la contraparte que no solicitó la designación de los árbitros se le debe brindar la oportunidad de pronunciarse respecto de la designación realizada en aplicación de principios torales y elementales como los son el acceso a la administración de justicia (art 2 C.G.P.), igualdad de partes (art 4 C.G.P.) y debido proceso (art 14 C.G.P.)"*.
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P. tiene la posibilidad de recusar a los árbitros en los términos del artículo 16 de la Ley 1563 de 2012, facultad que sin duda se le estaría socavando en la medida en que no se vinculó al proceso como tampoco se le notificó lo resuelto en autos de fechas 20 y 26 de febrero de 2024.
- Señala que no existía justificación para dejar sin efectos la orden respecto a la notificación que debía realizar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P.



Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, así como revocar en su totalidad el auto de fecha 26 de febrero de 2024 y en su lugar vincular y notificar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P.

### III. TRASLADO

El apoderado de RADIÁN COLOMBIA S.A.S. describió el traslado efectuado por el apoderado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P. mediante correo electrónico, argumentando lo siguiente:

- Cada trámite deberá establecer las partes que lo conforman y la capacidad que tienen para intervenir en el mismo. Es por ello que para determinar quiénes son parte dentro del trámite de nombramiento de árbitros se den analizar los numerales 4 a 6 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, de ello se concluye que no existen partes en sentido restringido sino un solicitante.
- Ninguna de las circunstancias alegadas por el recurrente se encuadra dentro de los presupuestos del numeral 4 del artículo 133 del CGP, respecto al numeral 8 del artículo 133 del CGP debe establecer que la configuración de nulidad se da cuando habiendo obligación legal de notificar se omite privando al afectado la oportunidad de ejercer sus derechos.

Expresa que el artículo 290 del CGP establece las personas que se deben notificar así: "1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.", en este caso no se cumplen los presupuestos de dicha norma, ahora bien, el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 delimitó la competencia del Juez, para que el trámite de designación de árbitros se realice de manera inmediata y sin trámites. Entonces, no se trata como lo pretende el recurrente de una oportunidad para desatar una controversia acerca de la conformación del Tribunal, ya que estos son asuntos que se tramitan en un proceso diverso.

- *La recusación de los árbitros requiere entonces tres (3) requisitos: i) que haya sido comunicada la designación a los árbitros, lo cual es realizado directamente por el Centro de Arbitraje, cuando el juez del circuito así se lo informa; ii) que los árbitros nombrados hayan manifestado su aceptación, nuevamente ante el Centro de Arbitraje; y iii) que haya manifestación de cualquiera de las partes por escrito, ante el Tribunal Arbitral, acerca de la existencia de cualquiera de las causales de recusación. Como se observa, todos ellos se adelantan con posterioridad al trámite de designación a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 ejusdem, y exceden de la competencia que tiene el juez del circuito con base en dicha disposición.*



#### IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar"*.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre las nulidades y el debido proceso, así:

*"Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.*

*La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio"<sup>1</sup> (Subrayas fuera del texto).*

En este caso estamos frente a un trámite de designación de árbitros, dado que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P. y el solicitante RADIÁN COLOMBIA S.A.S. no lograron ponerse de acuerdo frente a la designación de éstos.

Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2024 este despacho efectuó un control de legalidad y dejó sin efectos el auto de fecha 20 de febrero de 2024 y designó como árbitros a los señores "RICARDO ARIZA MARIA DEL PILAR y TAPIAS PERDIGÓN CAMILO como árbitros principales y árbitros suplentes MENDOZA GUERRA HUGO y CASTRO SANDRA MARÍA", así mismo, ordenó que se comunicará al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR la designación.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, Mp: Pedro Lafont Pianetta.



La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P solicitó la nulidad de todo lo actuando fundamentando su solicitud en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP "(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

Respecto de esas dos causales de nulidad, el artículo 134 en su inciso final dispone "(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)", lo cual debe armonizarse con la parte inicial del artículo 134 que prevé "(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)".

Se procede a determinar si se configuran las causales contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, de nulidad alegada por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P. por indebida notificación y por indebida representación de alguna de las partes, por lo que pasamos a analizar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice: "(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)". Entonces, para proceder a la declaratoria de tales nulidades resulta indispensable que la petición haya sido invocada por el sujeto que resulte afectado.

En este caso, este despacho considera que no existe legitimación por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P. para alegar la nulidad, por los siguientes motivos:

La Corte Suprema de Justicia al estudiar el presupuesto de legitimación en el régimen de nulidades refirió que:

"Con relación a este punto, la doctrina especializada sostiene que, «(...) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad **no puede invocarse**



**indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración»<sup>2</sup>**

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

«(...) **no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto;** ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues „si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**” (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem* –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–<sup>4</sup>, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 *eiusdem*, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada**, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).

<sup>2</sup> MURCIA, Humberto. Recurso de Casación Civil. Ed. Ibáñez, Bogotá. 1996, p. 549.

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.



*Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala **"solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad"** (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).<sup>5</sup> (Negrillas de la Corte).*

De conformidad con el pronunciamiento transcrito, surgen dos preguntas, la primera de ellas ¿Debía citarse a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. para que compareciera a este trámite? y la segunda ¿Resulta afectada la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. por la no comparecencia dentro de este trámite?

Debe definirse sí en efecto la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. ostenta la calidad de parte dentro de este trámite, dice la doctrina (Código General del Proceso – Parte General de Hernán Fabio López)<sup>6</sup> nos enseña que "(...) *Inicialmente, la calidad de demandante se adquiere por el hecho de demandar, bien directamente, bien por interpuesta persona como lo es el apoderado judicial y la de demandado por el hecho de ser designado en la demanda como tal; bien se observa de la anterior noción que la determinación en principio la da la demanda: constituye parte demandante el sujeto o sujetos de derecho que como tal figuraban en el libelo y parte demandada aquellos contra las que está dirigida la misma (...) Todas las demás personas distintas de las mencionadas, que ingresen al proceso, si pueden quedar vinculados por la sentencia serán "otras partes" y de no ser así, terceros*", como se observa por la naturaleza de este tipo de trámite, no puede predicarse que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. sea parte dentro de la solicitud, dado que no se encuentra demandada dentro de este trámite, ni tampoco es necesario su comparecencia, dado que la misma norma estableció que *"designará de plano"*, es decir, sin trámites adicionales.

Por otro lado, debe estudiarse sí realmente EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. resultaría afectada por su no comparecencia en la designación de árbitros y la respuesta es igualmente negativa, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 14 de la Ley Ley 1563 de 2012 estableció que "(...) 4. *En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación. (...)*" negrilla fuera del texto, nótese como la única obligación que se tiene respecto a la competencia de designación de árbitros en cuanto a

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC820-2020, de fecha 12 de marzo de 2020, Mag. Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>6</sup> Pág. 336 y 337 – Edición 2017



comunicaciones, es la de informar al "**centro en donde se haya radicado la demanda**" lo cual fue ordenado en el auto atacado, el legislador no contempló la posibilidad de comunicar a las partes de la decisión adoptada, en aras justamente de que el trámite arbitral sea expedito, debemos recordar que el sometimiento a ese mecanismo alternativo de solución de conflictos es libre.

Asimismo, no es cierto como lo establece el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. que se conculca su derecho al debido proceso al no poder ejercer las recusaciones respecto de la designación de árbitros, pues el artículo 15 y subsiguientes de la Ley 1563 de 2012 establecen que la comunicación a los árbitros y el trámite de impedimentos y recusaciones debe hacerse al interior del trámite arbitral, en efecto, el artículo 17 de dicha normatividad reza "(...) **Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.** (...)" negrilla fuera del texto.

En conclusión, no existen razones para decretar ningún tipo de nulidad, así como tampoco reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2024, dado que la designación de los árbitros se realizó de conformidad con la normatividad, es decir, de plano y por sorteo, así mismo, en la providencia de designación se le comunicó al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR para lo de su competencia. Aunado al hecho que no existe indebida representación de alguna de las partes, en principio porque en este proceso no existen partes como tal sino un solicitante, en todo caso la indebida representación se da cuando quien representa no es el realmente llamado a representante, lo cual, no ocurre en este caso; así mismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 el único al que se le debe notificar la designación es al Centro de Conciliación, en ese sentido, no existe norma alguna que determine que se deba convocar a las partes dentro del trámite arbitral a esta actuación de designación de árbitros. Es por ello que se rechazará de plano la solicitud de nulidad y se mantendrá incólume la decisión del auto proferido el día 26 de febrero de 2024.

Finalmente, debe precisarse que, aunque el apoderado de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. trae a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de febrero de 2008. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp No. T-1100122030002007-01941-01 en la se resolvió modificar "*la sentencia de primer grado, en el sentido de mantener la decisión adoptada en dichos proveídos, mas ordenándole al Juzgado accionado que disponga lo pertinente para que se los notifique a la sociedad accionante, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción frente a la designación de los árbitros*", dicha sentencia no es aplicable a este caso, dado que la normatividad vigente en esa época era diversa a la que regula actualmente el trámite arbitral.

En esa misma sentencia se consideró que "*estima la Corte que en el caso que concita su atención **no resulta necesario anular la designación realizada, pues no se ha transgredido ninguna norma de procedimiento y además ello reñiría con el principio de la celeridad que entre otros inspira la***



**figura del arbitramento como mecanismo buscado por las partes para la composición de sus diferencias. Sin embargo, como a EDATEL S.A. se le debe brindar la oportunidad de pronunciarse respecto a la designación realizada y si es del caso, la de recusar a los árbitros en la forma señalada en el art. 120 de la Ley 446 de 1998; facultad que sin duda se le cercenó en la medida que no se le comunicó lo resuelto en autos de 18 de septiembre y 18 de octubre de 2007 (fls. 7 y 8, c.1), ni por el juzgado que designó los árbitros, ni por el Centro de Arbitraje que impulsó la instalación del tribunal de árbitros, según se desprende de la documentación allegada a esta actuación y este sí es un derecho elemental que debe garantizarse a toda persona que se encuentra en la puerta de un litigio”** Negrilla fuera del texto, es decir que el hecho que no se haya convocado al no solicitante no constituye en sí una actuación que deba ser anulada y es por ello que la Corte mantuvo la designación realizada sin la notificación que se pretendía, ahora bien, la decisión de notificara la sociedad accionante en el caso tratado por la Corte Suprema de Justicia para que ejerciera su derecho de contradicción frente a la designación de los árbitros obedeció a las normas que regulaban anteriormente el procedimiento, esto es, el artículo 120 de la Ley 446 de 1998 que establecía “**Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro**”, anteriormente el término para recusar iniciaba con la designación pero actualmente el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 dispone “**(...) Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes. (...)**” y la comunicación a los árbitros designados debe ser realizada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR como se ordenó en el numeral cuarto de la providencia atacada “**Por secretaría comuníquese la designación de los árbitros al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR dentro del trámite arbitral de RADIÁN COLOMBIA S.A.S. y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P, para que proceda a enviar la comunicación a los árbitros**” y en el evento en que llegare a configurarse impedimento o se aceptación de recusación deben remitirlo a este despacho sin necesidad de reparto como lo estipula el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, lo que constituye una plena garantía de los derechos que le asiste a la Por secretaría comuníquese la designación de los árbitros al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR dentro del trámite arbitral de RADIÁN COLOMBIA S.A.S. y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P, para que proceda a enviar la comunicación a los árbitros.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud nulidad incoada por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P. por no encontrarse legitimada para proponerla, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de febrero de 2024.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL  
JUEZ**

YMAG

**Firmado Por:**  
**Roger Junior Celsa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba1f1843a1b61ba9f0acb27796ff367f8df5b923a8ae4c5f65fc43073412a3**

Documento generado en 14/03/2024 11:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**